

Ciudad de México, 31 de mayo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

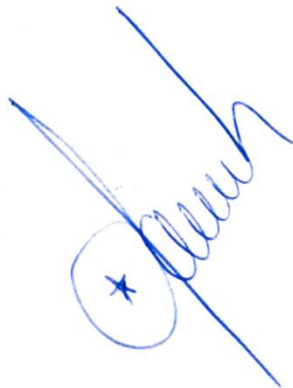
**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-1154/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Olga Bazán González**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 30 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de mayo de 2021

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1154/2021.**

**ACTOR:** Olga Bazán González

**AUTORIDAD**              **RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional De Elecciones Morena.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-1154/2021** con motivo del medio de Impugnación presentado por la **C. Olga Bazán González**, el cual es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y por actos contrarios a la normatividad de MORENA durante el proceso electoral interino en el Estado de Guerrero.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción del medio de impugnación.** Se dio cuenta de notificación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, recibida en original en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político siendo las 14:35 del día 28 de mayo de 2021, con número de folio de recepción

009953, por medio de la cual se notifica la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, emitida dentro del expediente **TEE/JEC/183/2021**, respecto de un medio de impugnación presentado por la C. **Olga Bazán González**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, por presuntas violaciones al proceso de selección de candidatos, la cual resuelve lo siguiente:

### **“RESUELVE**

**ÚNICO.** Se REVOCA el acuerdo de Desechamiento de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena en el expediente número CNHJ-GRO-1154/2021, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.”

Dentro de dicha sentencia se establecen como efectos de la misma los siguientes:

#### **“Efectos de la sentencia**

Bajo ese contexto, con la finalidad de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral de la hoy actora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita, es procedente ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido de Morena- que de no advertir alguna otra causa de improcedencia- sustancie, estudie y resuelva de forma exhaustiva el fondo de la controversia plantada por la actora, tomando en cuenta para ello sus planteamientos y **dándoles una respuesta completa y formal.**

En la resolución que se emita deberá pronunciarse entre otras cuestiones respecto a la fundamentación y motivación de la determinación de los espacios de candidaturas para garantizar la representación igualitaria de un género u otros grupos de atención prioritaria como la acción de origen indígena; y las razones por las que la actora fue excluida o no fue considerada como candidata a regidora propietaria en la cuota de mujer de origen étnico, en la segunda posición de la planilla y lista de regidores del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Para el cumplimiento a lo mandado se otorga a la autoridad responsable un plazo

de **cuarenta y ocho horas** siguientes, contadas a partir de la notificación de la Sentencia. Una vez dictada la resolución, deberá notificar a la parte actora, debiendo informar a este Tribunal Electoral respecto de lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo justifiquen.”

Ahora bien, es por lo anteriormente expuesto es que esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da nueva cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 25 de abril de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del oficio **PLE-642/2021**, del expediente **TEE/JEC/074/2021** por medio del cual se reencauza el medio de impugnación promovido por la **C. Olga Bazán González** de fecha 17 de abril de 2021, el cual se interpone en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado Guerrero, por la presunta exclusión de la quejosa de registro como candidata a Regidora de Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la Elección del Municipio Tlapa de Comonfort, Guerrero.

...

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista.** Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, dentro del expediente **TEE/JEC/183/2021**, por medio de la cual ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en dicho Juicio Electoral Ciudadano, lo procedente es Reponer el procedimiento, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución, por lo que mediante acuerdo de fecha 29 de mayo de 2021, esta Comisión dicto la Admisión y vista relativo al medio de impugnación presentado por la **C. Olga Bazán González**, en su calidad de militante de MORNEA y como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Derivado de lo anteriormente expuesto es que esta Comisión Nacional se ordenó dar vista a la parte actora, del informe rendido por la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para que en el término de 12 horas manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al informe rendido, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrá por precluido su derecho y se resolverá con lo que obra en autos. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** Toda vez que vez que el presente medio de Impugnación corresponde a un Juicio Para Protección de los Derechos

Político-Electorales del ciudadano es que la autoridad responsable ya rindió el informe por medio del cual da contestación a los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora mediante un escrito de fecha 25 de abril de 2021, por lo que se tendrá este como rendido en el presente procedimiento, motivo por el cual este será tomado en consideración para emitir la resolución correspondiente.

**CUARTO. De la Contestación a la vista.** Hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, no se recibió contestación alguna de la parte actora respecto de la vista realizada por esta Comisión.

**QUINTO. De los plazos establecidos.** Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, sin embargo, dado el plazo concedido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para la resolución del presente asunto, lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirve como sustento la Tesis III/2021 **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE**, situación que se estableció desde el acuerdo de Admisión.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA , ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021**, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio **INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020**, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2021, dentro del expediente **TEE/JEC/183/2021**, mediante el cual ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en dicho Juicio Electoral Ciudadano, lo procedente fue reponer el procedimiento, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

- a) **OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACION.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora en el medio de impugnación de mérito.
- b) **FORMA.** El medio de impugnación se reencauzo a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c) **LEGITIMACIÓN.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que se satisface este elemento, toda vez que el medio de impugnación se promovió por la C. **Olga Bazán González**, toda vez que acredita ser militante de MORNEA y como aspirante a la candidatura para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

#### **Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

#### **Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y



*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

#### **Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

*(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

*...*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### **“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

*...*

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

## **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-GRO-1154/2021** promovido por la **C. Olga Bazán González** se desprenden los siguientes agravios (los mismos no se tiene la obligación de transcribirlos ya que se tienen como insertos del medio de impugnación):

**“PRIMERO. Se viola en mi perjuicio, mi derecho político-electoral de ser votada a un cargo de representación popular como Regidora Propietaria a integrar la planilla de Regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el presente proceso electoral ordinario local en Guerrero 2020-2021, violentándose con ello los principios constitucionales, de tipo convencional y estatutarios de equidad de género, de origen étnico, previstos en el artículo 7° y 43 del Estatuto de MORENA, puesto que no obstante que presenté mi registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, que em otorga el derecho fundamental de participar en el procedimiento de selección de candidatas y candidatos a Regidores para elección de Ayuntamientos, de manera indebida, he sido excluida de la lista de candidatos a regidores como propietaria en la cuota de mujer de origen étnico, sin que exista causa o motivo legal para ello.**

**SEGUNDO. Agravia a la suscrita, el acto de exclusión y omisión, traducidos como actos discriminatorios en razón de género por mi calidad de mujer de origen étnico, de parte de los órganos de mi partido antes citados, por no haberme registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la Elección de Ayuntamientos para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por mi partido MORENA, no obstante que me habían dicho que iría en la segunda posición de la lista y planilla candidatos propietarios, puesto que cumplí con todos los requisitos estatutarios legales y constitucionales para la procedencia mi registro al cargo de elección popular, sin que los representantes de los órganos facultados de mi partido, hubiesen notificado previamente las causas o razones del porque me excluían dicha pretensión**

**TERCERO. Causa agravio a la suscrita, la violación que en mi perjuicio se hace de la normatividad prevista en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 7° y 43 del Estatuto de Morena, en primer término, al violarse los principios de mi garantía de audiencia, de debido proceso, la máxima publicidad, así como los principios de legalidad, certeza, equidad y objetividad, que son rectores en la materia electoral, toda vez que tengo el derecho inalienable de participar como candidata en el proceso electoral para ser votada a un cargo de elección popular y, en segundo al violentarse mi derecho político-electoral de paridad y equidad de género, así como de acción de origen étnico, violentándose el artículo 35 de la Constitución**

**política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben ser resarcidos por esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de nuestro partido.**

El acto efectuado por los órganos de mi partido MORENA, mismo que por esta vía se impugna, me causa perjuicio en virtud de que **no fui notificada de las razones y por las cuales no fui registrada como candidata a Regidora propietaria en la cuota de género mujer de origen étnico,** violentándose el debido proceso en perjuicio de la suscrita relacionado con la Base 6 DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, y en específico, de la Base 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, puesto que señalo enfáticamente que el procedimiento de insaculación previsto en la Base 6.2 de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL no tuvo verificativo por lo que no se tuvo la certeza de cual fue finalmente la forma en cómo se definieron las candidaturas de representación proporcional, reiterando que relacionado con lo anterior, no se me notificó por ningún medio legal la determinación final adoptada por mi partido respecto de la conformación final de la lista de candidatos a regidores por el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, como tampoco de las consideraciones o razones que fueron tomadas para ello, por tanto, el acto debe enmendarse y resolverse con la restitución de mis derechos de mis derechos político-electorales violentados, esto es, con la inclusión de la suscrita a la lista para integrar el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el cargo de Regidora.

Lo anterior, **viola mis derechos político electorales al ser un acto discriminatorio por razón de género,** trastocando lo que para tal efecto señala el artículo 1º y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2. 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, así como 7, 42 y 43 y demás relativos de los Estatutos de MORENA, **toda vez, que la fórmula de candidatos que encabeza la planilla la conforman personas del género masculino,** por tanto, mi partido violenta mis derechos de ser votada, traduciéndose esta circunstancia como una violencia en razón de género, ya que al excluirme sin justa causa del registro ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se traduce como un estereotipo de violencia en razón de género, máxime que pertenezco a un grupo étnico indígena que tampoco fue respetada su representatividad,** por ende, el hecho de que haya sido notificada y menos aún, de infórmame cuales fueron los criterios ( a falta del método de insaculación previsto en la Base 6.2 de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL de la Convocatoria de los procesos internos de selección de candidatos de fecha 30

*de enero de 2021, la cual no tuvo verificativo), la reglamentación o el método que emplearon los dirigentes de los órganos responsables para integrar la planilla de Regidores que registraron ante el instituto electoral para la elección municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, **no tan solo violentaron el debido proceso, el principio de certeza y legalidad, al no haberse apegado a lo señalado en la convocatoria emitida por mi partido para la selección de candidatos a los cargos de elección popular, por lo que en consecuencia, al haber violentado mis derechos fundamentales para acceder a un cargo de representación popular, solicito a este H. Tribunal se me restituya de forma inmediata mis derechos violentados, y orden a los órganos responsables de mi partido para que me registren como candidata propietaria a Regidora en la segunda posición por razón de género en mi calidad de mujer ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, a la brevedad posible.***”

...

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Derivado de que el presente medio de impugnación fue presentado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es que la autoridad responsable rindió informe sobre los hechos y agravios aducidos por la parte actora en su medio de impugnación, lo anterior mediante escrito de fecha 25 de abril de 2021, el cual de forma primordial señala:

### **AGRAVIOS**

Del escrito de impugnación puede advertirse que la parte actora hace valer, sustancialmente, los siguientes conceptos de agravios:

- 1) La supuesta violación a la convocatoria al no llevarse a cabo las insaculaciones previstas en la base 6.2 de la convocatoria.
- 2) La supuesta violación a su derecho político-electoral de votar y ser votada al ser, a su decir, excluida por supuesta discriminación en razón de género y por cuestión étnica.

### **AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PLANTEADO**

Una vez sintetizado el motivo de disenso, se debe expresar y resaltar que resultan inoperantes los supuestos agravios, de conformidad con los siguientes puntos que se desarrollan, bajo las siguientes:

- Consideraciones.

I. Respecto al agravio identificado con el numeral 1, relativo a la supuesta violación a la Convocatoria, en específico la BASE 6.2 que prevé las insaculaciones, es necesario realizar el análisis del precepto que, según la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra incumpliendo al seleccionar a las y los candidatos a las regidurías, que a la letra dice:

**BASE 6.2 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

(...)

B) Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44º y 46º del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

(...)

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley

en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

En este tenor, se observa que dicha base contiene los términos por los que se realizarán los procedimientos internos para la selección de candidaturas por representación proporcional, en el que se encuentra la obligación realizar la selección a través del método de insaculación.

Sin embargo, existe un error en la interpretación por parte de la parte actora, en función a que, si bien el método de repartición de lugares de las regidurías es a través de la representación proporcional, la forma de elección es directa, es decir, las regidurías siguen la misma suerte que las presidencias municipales en razón de que su postulación es en fórmula. [...]

...

En ese sentido, es dable afirmar que no le asiste la razón a la parte actora en función a que en la misma Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas locales se prevé lo siguiente:

“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.”

Por lo que resulta inoperante su agravio, en razón de que las regidurías siguen las reglas establecidas en la convocatoria respecto a la elección popular directa y mayoría relativa, reglas que consintió la promovente al no impugnar en tiempo y forma por lo que resulta firme.

Asimismo, es importante mencionar que de igual manera no le asiste la razón a la promovente,

en función de que señala que supuestamente es afectada por la omisión de realizar la supuesta insaculación en regidurías, cuando de lo antes transcrito es evidente que para las candidaturas de regidurías sería aplicable el método de elección directa, no siendo aplicable la insaculación para las candidaturas de estos cargos.

II. Respecto al agravio identificado con el numeral 2, resulta inoperante, toda vez que, la actora parte de la premisa errónea al señalar que “fuentes extraoficiales le habían dicho que iría en la segunda posición de la lista y planilla de candidatos propietarios”, razón por la que asume una exclusión de dicha lista por razones de discriminación en razón de género y origen étnico.

La supuesta transgresión a la aplicación de las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y de la paridad de género, no genera afectación real y actual alguna a la actora en razón de que en la BASE 8 de la Convocatoria dispone que con la finalidad de cumplir las acciones afirmativas conforme la normatividad aplicable, , la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas dichas acciones; lo anterior, conlleva a aseverar, que se establece en la Convocatoria que se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable, esto es, si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 112/SE/05-04-20212 el 5 de abril de 2021, “POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS LINEAMIENTOS Y MANUAL OPERATIVO, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS”, de manera automática estos nuevos lineamientos y criterios resultan de observancia obligatoria para este partido político a efecto de realizar la postulación de las candidaturas a locales en el Estado de Guerrero atendiendo a lo dispuesto en acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables.

Por lo que es dable afirmar que este Partido Político, ha cumplido con lo dispuesto en los acuerdos arriba mencionados, en relación con acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente vulnerables, sin embargo, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es la autoridad responsable del cumplimiento de dichas acciones afirmativas, por lo que resulta inoperante el agravio esgrimido por la parte actora.

En suma, atendiendo a lo manifestado, es menester señalar y reiterar que como partido político valoramos la inclusión y la participación de los grupos históricamente vulnerables en los procesos de postulación de candidaturas para Ayuntamientos del Estado de Guerrero que colaboren con la transformación del país. Aunado a lo anterior, se precisa que los únicos medios oficiales por las que estos órganos partidistas publican información relacionada con las etapas de la Convocatoria así como sus resultados, es en la página oficial [morena.si](http://morena.si), por lo que toda información que no provenga de este medio, se considera como no oficial y carente de certeza jurídica, lo que se actualiza en el caso en concreto, ya que la actora hace referencia a una



supuesta “fuente extraoficial” (sic) la cual no es una fuente fidedigna ni oficial, por lo que resulta inoperante su agravio.

...

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnate esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por la parte actora al tenor de lo siguiente:

***“PRIMERO. Se viola en mi perjuicio, mi derecho político-electoral de ser votada a un cargo de representación popular como Regidora Propietaria a integrar la planilla de Regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el presente proceso electoral ordinario local en Guerrero 2020-2021, violentándose con ello los principios constitucionales, de tipo convencional y estatutarios de equidad de género, de origen étnico, previstos en el artículo 7° y 43 del Estatuto de MORENA, puesto que no obstante que presenté mi registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, que em otorga el derecho fundamental de participar en el procedimiento de selección de candidatas y candidatos a Regidores para elección de Ayuntamientos, de manera indebida, he sido excluida de la lista de candidatos a regidores como propietaria en la cuota de mujer de origen étnico, sin que exista causa o motivo legal para ello.***

***SEGUNDO. Agravia a la suscrita, el acto de exclusión y omisión, traducidos como actos discriminatorios en razón de género por mi calidad de mujer de origen étnico, de parte de los órganos de mi partido antes citados, por no haberme registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como candidata a Regidora Propietaria en la segunda posición de la planilla y lista de Regidores para la Elección***

**de Ayuntamientos para el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por mi partido MORENA, no obstante que me habían dicho que iría en la segunda posición de la lista y planilla candidatos propietarios, puesto que cumplí con todos los requisitos estatutarios legales y constitucionales para la procedencia mi registro al cargo de elección popular, sin que los representantes de los órganos facultados de mi partido, hubiesen notificado previamente las causas o razones del porque me excluían dicha pretensión**

**TERCERO. Causa agravio a la suscrita, la violación que en mi perjuicio se hace de la normatividad prevista en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 7° y 43 del Estatuto de Morena, en primer término, al violarse los principios de mi garantía de audiencia, de debido proceso, la máxima publicidad, así como los principios de legalidad, certeza, equidad y objetividad, que son rectores en la materia electoral, toda vez que tengo el derecho inalienable de participar como candidata en el proceso electoral para ser votada a un cargo de elección popular y, **en segundo al violentarse mi derecho político-electoral de paridad y equidad de género, así como de acción de origen étnico, violentándose el artículo 35 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales deben ser resarcidos por esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de nuestro partido.****

*El acto efectuado por los órganos de mi partido MORENA, mismo que por esta vía se impugna, me causa perjuicio en virtud de que no fui notificada de las razones y por las cuales no fui registrada como candidata a Regidora propietaria en la cuota de género mujer de origen étnico, violentándose el debido proceso en perjuicio de la suscrita relacionado con la Base 6 DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS, y en específico, de la Base 6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, puesto que señalo enfáticamente que el procedimiento de insaculación previsto en la Base 6.2 de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL no tuvo verificativo por lo que no se tuvo la certeza de cual fue finalmente la forma en cómo se definieron las candidaturas de representación proporcional, reiterando que relacionado con lo anterior, no se me notificó por ningún medio legal la determinación final adoptada por mi partido respecto de la conformación final de la lista de candidatos a regidores por el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, como tampoco de las consideraciones o razones que fueron tomadas para ello, por tanto, el acto debe enmendarse y resolverse con la restitución de mis derechos de mis derechos político-electorales violentados, esto es, con la inclusión de la suscrita a la lista para integrar el ayuntamiento de Tlapa de*

Comonfort, Guerrero, en el cargo de Regidora.

*Lo anterior, **viola mis derechos político electorales al ser un acto discriminatorio por razón de género**, trastocando lo que para tal efecto señala el artículo 1° y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2. 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, así como 7, 42 y 43 y demás relativos de los Estatutos de MORENA, **toda vez, que la fórmula de candidatos que encabeza la planilla la conforman personas del género masculino**, por tanto, mi partido violenta mis derechos de ser votada, traduciéndose esta circunstancia como una violencia en razón de género, ya que al excluirme sin justa causa del registro ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se traduce como un estereotipo de violencia en razón de género, máxime que pertenezco a un grupo étnico indígena que tampoco fue respetada su representatividad**, por ende, el hecho de que haya sido notificada y menos aún, de infórmame cuales fueron los criterios ( a falta del método de insaculación previsto en la Base 6.2 de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL de la Convocatoria de los procesos internos de selección de candidatos de fecha 30 de enero de 2021, la cual no tuvo verificativo), la reglamentación o el método que emplearon los dirigentes de los órganos responsables para integrar la planilla de Regidores que registraron ante el instituto electoral para la elección municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, **no tan solo violentaron el debido proceso, el principio de certeza y legalidad, al no haberse apegado a lo señalado en la convocatoria emitida por mi partido para la selección de candidatos a los cargos de elección popular**, por lo que en consecuencia, al haber violentado mis derechos fundamentales para acceder a un cargo de representación popular, solicito a este H. Tribunal se me restituya de forma inmediata mis derechos violentados, y orden a los órganos responsables de mi partido para que me registren como candidata propietaria a Regidora en la segunda posición por razón de género en mi calidad de mujer ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, a la brevedad posible.”*

Por lo que hace a los agravios marcados bajo los numerales **PRIMERO** a **TERCERO**, esta Comisión Nacional, señala que derivado de lo que se desprende del informe circunstanciado, del contenido de los autos y de los hechos públicos y notorios que se han generado alrededor del proceso de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, cuenta con amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de

precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para **garantizar una contienda equilibrada**, teniendo siempre en consideración **la representación equitativa de géneros para las candidaturas**, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas o **designación directa**, según sea el caso.

Es importante señalar que por lo que hace a la selección de las y los candidatos a las regidurías, estas se rige por lo establecido en la base 6.1 de la Convocatoria al proceso de selección la cual establece que el método de insaculación se utilizara para la repartición de los lugares que se ocuparan en la lista, sin embargo la designación de candidaturas es de forma directa, esto derivado de lo establecido en la convocatoria, en el estatuto e implementando las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de elecciones quienes el órgano encargado de cumplir todas las tareas relacionadas con el proceso de selección de candidatos, así como en la misma Constitución Política para el Estado de Guerrero.

*“Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y **directo**, en los términos que disponga la ley electoral respectiva”*

Dichas atribuciones son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

*“[...] De esta forma, **el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.***

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

***Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”***

Ahora bien contrario a lo referido por la actora en su escrito inicial de queja, la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, se encuentra establecida en los artículos 1, 2, 4, 41, base I de la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte, mediante el cual establece la obligación de las autoridades y partidos políticos de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, misma que debe realizarse desde una doble dimensión, vertical y horizontal, a saber. Sirviendo de fundamento de lo anteriormente señalado, el criterio jurisprudencial siguiente:

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.—** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condicione de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio **de paridad de género**, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

De todo lo anterior señalado es evidente que las manifestaciones realizadas por la parte actora se traducen en agravios **INFUNDADOS**, ya que además que la parte actora aduce o afirma situaciones son subjetivas, estas son inexactas y carentes de sustento jurídico alguno, ya que aduce una violación a sus derechos político-electorales derivada de una presunta exclusión por su género y origen étnico, situación que como ya ha quedado de manifiesto, la autoridad responsable ha realizado las acciones tendientes a procurar la equidad en la contienda, salvaguardando los derechos de los grupos vulnerables como lo son el de género e indígena.

Ahora bien, derivado del informe presentado por la autoridad responsable y de la misma Convocatoria emitida para el proceso de selección de candidatos a la que la hoy actora se sometió de manera voluntaria, queda en manifiesto la existencia de disposiciones aplicables al cumplimiento de las acciones afirmativas que como partido político se deberían contemplar para el proceso electivo venidero, es decir, la Base 8 de la Convocatoria estableció los lineamientos a cumplir al respecto.

*“BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afro mexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas.*

*Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva. Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que*

*manifiesten su auto adscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes.*

*De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas. En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.”*

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; **y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Atendiendo a lo anterior y derivado de que es evidente que, si el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, que es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de este tipo de disipaciones, aprobó el registro solicitado por la Comisión Nacional de elecciones fue porque se cumplió cabalmente con los requisitos para ello, de otra forma dicho registro no hubiera podido ser aprobado por dicha autoridad, es por lo que es evidente que las manifestaciones de la hoy actora resultan **INFUNDADOS**.

Se declaran **INFUNDADOS** los agravios en estudio en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, violó en su perjuicio los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia y la violación a su derecho de votar y ser votado, al no establecer de manera clara cómo fue que se eligió quienes ocupan un lugar en la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de Tlapa, Guerrero, toda vez que, contrario a lo alegado por el quejoso, el órgano colegiado acusado dio cumplimiento al proceso establecido para tal efecto.

Por cuestiones de orden, en primer lugar, debemos entender el principio de certeza jurídica como el elemento de la garantía de seguridad jurídica, el cual significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas vigentes. De esta forma, dicha garantía se satisface en el momento en que el interesado obtiene un ejercicio práctico y ausente de arbitrariedad de sus derechos. Situación que no acontece en el presente caso.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

**Artículo 44°.** *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

**Artículo 46°.** *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.*

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y



concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Ahora bien, por lo que respecta que no se le registro como candidata **no obstante que se le había dicho que iría en la segunda posición de la lista y planilla candidatos propietarios,** dichas afirmaciones son carentes de sustento legal derivado de que la impugnante jamás señala quien fue quien le asevero dicha situación y más aún ya que el hecho de haberse registrado como aspirante a una candidatura no genera derecho alguno o el otorgamiento de la misma, en este mismo sentido es necesario precisar que la misma Convocatoria establece en sus bases que únicamente se dará a conocer mediante publicación en la página de internet de nuestro instituto político únicamente el registro aprobado.

**OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

*“Artículo 14 (...)*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

#### **De la LGIPE:**

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:**

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de ayuntamientos de elección popular directa.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (1), es de valor pleno a pesar de que se trata de una copia simple, sin embargo, se trata de una documental publica y toda vez que fue expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones y que fue reconocida por la autoridad señalada como responsable.**

- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en el formato de solicitud de registro a nombre de la promovente, al cargo de Regidora por el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (2), es de indicio al tratarse copias simples sin ofrecimiento de medio de perfeccionamiento, sin embargo, de dicho documental se desprende la intención de la impugnante de participar en el proceso de selección de candidatos, con lo que el tribunal Electoral de Guerrero le reconoció el interés jurídico en el presente asunto.**

- 3. DOCUMENTAL.** Consistente en el formato de carta compromiso con los principios de la cuarta transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA.
- 4. DOCUMENTAL.** Consistente en el formato de carta manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género.
- 5. DOCUMENTAL.** Consistente en el formato de semblanza curricular de la promovente.
- 6. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del acta de nacimiento de la promovente.
- 7. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del CURP de la promovente
- 8. DOCUMENTAL** Consistente en copia simple de la credencial de elector de la promovente.
- 9. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial expedida a la promovente por el partido MORENA.
- 10. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del comprobante de registro por pago de energía eléctrica.

**11. DOCUMENTAL.** Consistente en el comprobante de registro de la promovente y de la documentación relacionada con dicho registro para la postulación al cargo de regidora.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba (3 a 11), es de indicio al tratarse copias simples sin ofrecimiento de medio de perfeccionamiento, sin embargo, de dicha documental se desprende la intención de la impugnante de participar en el proceso de selección de candidatos, y que se cumplió con la documentación solicitada para participar en el proceso de selección de candidatos, documentación que únicamente puede ser valorada de forma específica por la Comisión Nacional de Elecciones.**

**12. DOCUMENTAL.** Consistente en el escrito dirigido al Dr. J Nazarín Vargas Armenta, consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero, de fecha 13 de abril del año en curso, por la que se solicita copia certificada de la solicitud de registro de Planilla y Formula de candidatos para la elección de Ayuntamiento por el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (12), es indicio al tratarse copias simples sin ofrecimiento de medio de perfeccionamiento, sin embargo, de dicho documental únicamente se desprende una solicitud de información realizada por la impugnante la cual tiene relación con el acto impugnado, mas no con ello se acredita violación alguna.**

**13. DOCUMENTALES.** Consiste en el escrito de queja presentado vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como del acuse respectivo por parte de dicha comisión.

**14. DOCUMENTALES.** Consistentes en el escrito de fecha 17 de abril de 2021, presentado vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el que obra el desistimiento de la instancia intrapartidaria por parte de la promovente para acudir vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, así como la captura del envío correspondiente.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba (13 y 14), es de indicio al tratarse copias simples sin ofrecimiento de medio de perfeccionamiento, sin embargo, de dicho documental se desprende que la impugnante hizo valer su derecho al acceso a la justicia intrapartidaria y que se desistió de la acción intentada con la finalidad presentar su medio de impugnación ante los Tribunales Electorales.**

**15. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello que beneficie a la promovente.

**16. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo aquello que favorezca a la promovente de lo que se desprenda de las actuaciones que glosen el procedimiento.

**Las mismas (15 y 16) se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente**

#### **NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el medio de impugnación motivo de la presente resolución fueron analizados en su conjunto derivado de la existencia de relación entre los mismos, sin que eso cause perjuicio o afectación alguna al promovente, siendo lo procedente declararlos **INFUNDADOS e INOPERANTES** tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido

*entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

**DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis del medio de impugnación y del estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora en el medio de impugnación fueron declarados **INFUNDADOS e INOPERANTES**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la designación de la **planilla de Regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, lo anterior con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **declaran INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por la C. Olga Bazán González, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** designación de la **planilla de Regidores en la elección de Ayuntamientos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, lo anterior con fundamento en el Considerando **DÉCIMO**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la presente resolución

en vía de cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente **TEE/JDC/1183/2021**.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**